

# **MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NOCTURNO DE LA ISLA DE IBIZA**

## 1. Oportunidad de la propuesta

### 1.1 Motivación

### 1.2 Objetivos

### 1.3 Alternativas

### 1.4 Adecuación a los principios de buena regulación

## 2. Análisis jurídico

### 2.1 Estructura

### 2.2 Fundamentación jurídica y rango normativo

### 2.3 Adecuación al orden de distribución de competencias

#### 2.3.1 Títulos competenciales y análisis de las cuestiones competenciales más relevantes

2.3.2 Análisis de la participación de otras administraciones con competencias afectadas en la elaboración del proyecto

### 2.4 Engarce con el el derecho autonómico

### 2.5 Engarce con el derecho nacional

### 2.6 Engarce con el derecho de la UE

### 2.7 Entrada en vigor

### 2.8 Vigencia temporal, derogación normativa y disposiciones afectadas

## 3. Descripción de la tramitación

### 3.1 Aspectos generales. La memoria de impacto normativo

### 3.2 Actuaciones preparatorias

### 3.3 Inicio del procedimiento

### 3.4 Audiencia e información pública

3.5 Informes y otros dictámenes preceptivos

3.6 Aprobación definitiva

4. Análisis de impactos y cargas administrativas

4.1 Análisis de cargas administrativas

4.1.1 Cargas para las administraciones públicas

4.1.2 Cargas para el sector privado

4.2 Análisis de impactos

4.2.1 Impacto económico

4.2.1.1 Impacto económico sobre los titulares de instalaciones

4.2.1.2 Impacto económico sobre las administraciones públicas

4.2.2 Impacto sobre la competencia y la unidad de mercado

4.2.3 Impacto presupuestario

4.2.4 Impacto por razón de género

4.2.5 Impacto climático

4.2.6 Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia

4.2.7 Impacto en materia de igualdad de oportunidades, discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

4.2.8 Impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género

Esta memoria de análisis de impacto normativo del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza, se realiza de conformidad con el artículo 84 de la *Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares (LCI)* que determina que el órgano responsable de la tramitación del procedimiento elaborará una memoria de impacto normativo (MAIN) que consiste en un documento dinámico al que se tendrán que incorporar los contenidos siguientes:

- a) Oportunidad y justificación de la propuesta normativa y alternativas a la regulación.
- b) Análisis y valoración resumida de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública, como también de los informes emitidos.
- c) Análisis jurídico, que tiene que incluir el examen de legalidad, la referencia a la adecuación al orden de competencias y la relación de normas que se derogan.
- d) Impacto económico, que tiene que evaluar las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.
- e) Impacto sobre el presupuesto del consejo insular y sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.
- f) Identificación de las cargas administrativas que comporta para los ciudadanos.
- g) Cualquier otro aspecto relacionado con la calidad normativa o que resulte relevante a criterio de la secretaría técnica o del órgano que tramite el procedimiento.

Asimismo esta memoria se elabora de conformidad con los principios de buena regulación que se determinan en el artículo 75 de la LCI y artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP)* que exigen que las administraciones públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

## **1. Oportunidad de la propuesta**

### *1.1 Motivación*

De conformidad con el artículo 45 de la Constitución Española (CE) todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo personal, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos tienen que velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger la mejora de la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En el mismo sentido el artículo 23 de la LO 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (EAIB) dispone que toda persona tiene derecho a disfrutar de una vida y un medio ambiente seguro y sano y que las administraciones públicas de las Islas Baleares, en el ámbito de sus competencias, protegerán el medio ambiente e impulsarán un modelo de

desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible y que velarán por la defensa y la protección de la naturaleza, el territorio, el medio ambiente y el paisaje estableciendo políticas de gestión, ordenación y mejora de la calidad y armonizándolas con las transformaciones sociales, económicas y ambientales.

El derecho a un medio ambiente adecuado se configura como un derecho de los llamados de tercera generación, necesario para garantizar la propia existencia del ser humano y para el ejercicio efectivo otros derechos, puesto que sin este medio ambiente adecuado no es posible el desarrollo y la subsistencia humana y por tanto quedan sin sentido el resto de derechos. Los diferentes problemas ambientales ponen en riesgo el mantenimiento del medio ambiente adecuado y entre ellos destacan el cambio climático, las diferentes formas de contaminación y la pérdida de biodiversidad. Los tres están estrechamente ligados entre si constituyendo, a la vez, causa y efecto unos de los otros.

Entre las diferentes formas de contaminación ambiental, encontramos la contaminación lumínica que se produce especialmente en entornos urbanos durante el periodo nocturno y que es consecuencia de una iluminación artificial excesiva y/o inadecuada y se relaciona con problemas de salud humana neurológicos, visuales y conductuales y también con una grave afección respecto de los ecosistemas nocturnos vegetales y animales (especialmente insectos, aves, pequeños mamíferos e insectos) porque generan desorientación y otras interferencias en sus ciclos biológicos. Finalmente la contaminación lumínica compromete seriamente la capacidad de contemplación del cielo nocturno, la observación de estrellas y otras actividades profesionales y lúdicas relacionadas con la astronomía así como formas de ocio, muchas de ellas aprovechables por el sector turístico que están vinculadas con el mantenimiento de entornos naturales nocturnos libres de emisiones contaminantes.

*La Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Islas Baleares (en lo sucesivo Ley 3/2005)* pretende mejorar la protección del medio ambiente mediante un uso eficiente y racional de la energía y la reducción del brillo lumínico nocturna producido por las instalaciones públicas y privadas de alumbrado, sin menospreciar la protección y seguridad que así mismo tienen que proporcionar a las personas, vehículos y propiedades. Concretamente la ley contempla como finalidades mantener al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general; promover la eficiencia energética de los alumbrados exteriores e interiores mediante el ahorro de energía y sin menospreciar la seguridad; evitar la intrusión lumínica en el entorno doméstico minimizando las molestias y perjuicios que ocasione y prevenir y corregir los efectos de la contaminación lumínica en la visión del cielo.

Para el logro de estas finalidades es objeto de la ley regular las instalaciones y sistemas de alumbrado exterior e interior respecto de la contaminación lumínica que pueden generar y su eficiencia energética, estableciendo las condiciones generales que tienen que cumplir las nuevas instalaciones tanto públicas como privadas y las medidas correctoras a aplicar en las existentes.

El artículo 14 de la ley establece como función de los consejos insulares respectivos, en el ámbito de sus competencias, su desarrollo reglamentario para su eficacia, desarrollando y concretando aquellas disposiciones generales en el correspondiente ámbito insular, en base al principio de máxima proximidad al ciudadano que constituye un criterio rector del ejercicio de las competencias públicas en las Islas Baleares y atendiendo la configuración del archipiélago balear que aconseja

que cada isla haga su propia ordenación territorial.

Adicionalmente y además del desarrollo directo de la Ley 3/2005 con la aprobación del Reglamento de Protección del Medio Nocturno de la isla de Ibiza, se contribuirá a dar cumplimiento a la *Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética (Ley 10/2019)* que establece determinaciones que son vinculantes para todas las políticas y actividades, públicas y privadas, en el ámbito territorial de las Islas Baleares, orientadas al ahorro y la eficiencia energéticos y a la generación con energías renovables y que contiene obligaciones concretas de adaptación de la red pública para el ahorro energético, la eficiencia energética y la generación con energías renovables. El proyecto de Reglamento de Protección del Medio Nocturno de la isla de Ibiza recoge estos objetivos adecuándolos al ámbito temporal establecido en la ley y contribuyendo a dar cumplimiento a los compromisos internacionales que resultan del Acuerdo de París<sup>1</sup> mediante la adopción de medidas concretas dirigidas a la mitigación y adaptación al cambio climático en las Islas Baleares y la transición a un modelo energético sostenible, socialmente justo, descarbonizado, inteligente, eficiente, renovable y democrático.

Por todo lo anterior, la aprobación del Reglamento de Protección del Medio Nocturno de la isla de Ibiza comporta cumplir el mandato legal de desarrollar las previsiones de la Ley 3/2005 en la isla de Ibiza y contribuye, también en este ámbito territorial, a facilitar el cumplimiento por parte de las administraciones afectadas de sus obligaciones en la lucha contra el cambio climático y la consecución de objetivos concretos de ahorro y eficiencia energéticos previstos en la Ley 10/2019.

## 1.2 Objetivos

El objetivo del proyecto de Reglamento de Protección del Medio Nocturno de la isla de Ibiza es regular las características de las instalaciones y aparatos de iluminación exteriores y de las interiores con afectación al exterior, previniendo la contaminación lumínica y sus efectos sobre los espacios naturales, los ecosistemas, el entorno urbano y doméstico y la salud de las personas; contribuyendo a la eficiencia energética y al mantenimiento de la oscuridad natural del cielo como patrimonio natural, cultural y científico que propicie la utilización como recurso económico.

## 1.3 Alternativas

Las alternativas valoradas en relación a la aprobación del proyecto de Reglamento de protección del medio nocturno han sido las siguientes:

a) Elaboración de un Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza que desarrolle la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Islas Baleares, previsto en el artículo 14 de la ley.

b) Desarrollo reglamentario parcial de la ley a través del Plan Territorial Insular de la isla de Ibiza (PTIE).

---

1 La Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) en vigor desde 1994 que surgió de la Cumbre de la Tierra de Río de 1992, adoptó en la 21 sesión de las partes (COP21) el *Acuerdo de París*, un Tratado Internacional sobre cambio climático jurídicamente vinculante y adoptado por 196 países el 12 de diciembre de 2015. Está en vigor desde el 4 de noviembre de 2016 y tiene como objetivo limitar el calentamiento mundial por debajo de los 2°C respecto de los niveles preindustriales (<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-paris-agreement>).

La disposición transitoria tercera de la Ley 3/2005 permite que el desarrollo de las prescripciones reguladas en los artículos 5, 6, 7 y 8 se realice a través de los planes territoriales insulares de cada isla, en defecto del reglamento previsto en el artículo 14 de la ley.

c) Impulsar la aprobación de ordenanzas municipales que regulen los criterios de eficiencia energética y contaminación lumínica en su ámbito municipal, de conformidad con los principios recogidos en la ley, en defecto de reglamento y hasta su aprobación.

d) No elaborar ni aprobar ninguna disposición normativa.

La opción por la que finalmente se ha optado es la primera. Con ello se garantiza en primer lugar el cumplimiento del mandato legal que, por otro lado, implica contribuir a la prevención de la contaminación lumínica y sus efectos sobre los espacios naturales, los ecosistemas, el entorno urbano y doméstico y la salud de las personas, a la eficiencia energética y al mantenimiento de la oscuridad natural del cielo como patrimonio natural, cultural, científico y turístico.

La opción b se desestima porque implica una regulación parcial, puesto que el PTIE solo permite desarrollar determinados aspectos de la ley. La propia ley lo recoge en una disposición transitoria con evidente vocación temporal y la clara voluntad que se apruebe el reglamento previsto en el artículo 14. Asimismo, hay que tener en cuenta que con esta naturaleza de transitoriedad tenía sentido su aprobación en los años inmediatamente siguientes a la aprobación de la ley, pero habiendo transcurrido ya más de quince años no parece la mejor opción.

La opción c no corresponde al Consejo Insular de Ibiza, sino a los diferentes ayuntamientos. En todo caso se configura también con carácter transitorio y la regulación que puede hacer es mínima, puesto que sólo puede regular criterios de eficiencia energética y contaminación lumínica pero no aprobar la zonificación. A mayor abundamiento respecto de esta opción el CIE sólo podría impulsar su elaboración pero no garantizar la aprobación, y por tanto vigencia, para todo el territorio insular. En este sentido, se considera mucho más adecuado que el Consejo asuma y desarrolle la tarea de aprobación de su propio reglamento en lugar de reclamar una tarea adicional a los ayuntamientos.

Finalmente la no aprobación ni impulso de ninguna disposición implica, aparte de un evidente incumplimiento del mandato legal, mantener la situación actual en que la isla de Ibiza no dispone de un desarrollo reglamentario adecuado de la Ley 3/2005, propiciando una situación de inseguridad jurídica y limitando las herramientas de que disponen las administraciones para combatir las situaciones de contaminación lumínica y para fomentar la protección del medio nocturno.

El reglamento que se propone constituirá una herramienta más para combatir una forma específica de contaminación ambiental y para lograr una mayor eficiencia energética, contribuyendo también a la consecución de los objetivos de lucha contra el cambio climático y el resto de retos ambientales, puesto que en la actual coyuntura global resulta esencial que los diferentes niveles territoriales se doten de los instrumentos necesarios para combatir todas y cada una de las formas de contaminación ambientales generadas por la actividad humana.

#### *1.4 Adecuación a los principios de buena regulación*

De conformidad con el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (Ley 39/2015 o LPAC)*, en el ejercicio de la potestad reglamentaria las administraciones públicas tienen que actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, y tendrá que quedar justificada suficientemente la adecuación a estos principios en el preámbulo de las mencionadas disposiciones.

Los principios de necesidad y eficacia quedan justificados porque la protección del medio ambiente y el derecho a un medio ambiente adecuado son razones de interés general en que la norma se fundamenta. El Reglamento de protección del medio nocturno lo exige la Ley 3/2005 y con su aprobación, se dará cumplimiento al mandato legal de aquella. Además resulta el instrumento más eficaz para garantizar la consecución de los objetivos planteados así como, en parte, el de los objetivos de lucha contra el cambio climático de la Ley 10/2019.

Se cumple con el principio de proporcionalidad porque la regulación que contiene es la mínima imprescindible para regular la necesidad que quiere cubrir la norma, optando por las medidas que menos obligaciones imponen y menos derechos restringen, teniendo en cuenta los objetivos perseguidos.

El principio de seguridad jurídica se garantiza porque el reglamento es coherente con el resto del ordenamiento jurídico balear, nacional y comunitario y especialmente con la Ley 3/2005, la cual desarrolla para la isla de Ibiza y con la Ley 10/2019. Además con su aprobación se establece un marco regulador unificado para el territorio de la isla de Ibiza y se garantiza el conocimiento por parte de de todos los ciudadanos y los operadores afectados

Cumple el principio de transparencia porque se da publicidad al procedimiento de elaboración del reglamento desde un primer momento y se garantiza y fomenta la participación pública.

Y finalmente es conforme con el principio de eficiencia porque no contiene nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias y las medidas que establece contribuirán en la mejor protección del medio ambiente, así como al cumplimiento de los mandatos legales de la Ley 3/2005 y Ley 10/2019.

## **2. Análisis jurídico**

### *2.1 Estructura*

La estructura del proyecto de reglamento contiene un preámbulo, 25 artículos distribuidos en cuatro capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición final y cinco anexos, el último de los cuales es de tipo gráfico. Esta estructura es la siguiente:

Preámbulo

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Finalidades

Artículo 3 Ámbito de aplicación y exclusiones

Artículo 4 Definiciones

Capítulo II Régimen regulador de la iluminación

Sección 1.ª Zonificación del territorio según el nivel de protección del medio nocturno

Artículo 5 Zonificación de protección del medio nocturno

Artículo 6 Zonas temporales

Artículo 7 Zonas específicas

Artículo 8 Puntos excepcionales por razones de biodiversidad

Artículo 9 Transición entre zonas

Artículo 10 Modificaciones de la zonificación lumínica

Artículo 11 Registro de la zonificación lumínica

Sección 2.ª Instalaciones y aparatos de iluminación exterior

Artículo 12 Características generales de las instalaciones de iluminación exterior

Artículo 13 Características de los aparatos en instalaciones de iluminación exterior

Artículo 14 Características específicas de los diferentes tipos de instalaciones de iluminación exterior

Sección 3.ª Régimen estacional y horario de funcionamiento de la iluminación exterior

Artículo 15 Régimen estacional y horario de usos del alumbrado

Artículo 16 Alumbrado exterior por actividades o periodos especiales

Capítulo III Régimen de intervención administrativa

Artículo 17 Intervención de las administraciones públicas sobre las actividades, obras e instalaciones

Artículo 18 Inspección

Artículo 19 Contratación por parte de las administraciones públicas

Artículo 20 Ayudas y subvenciones

Artículo 21 Competencias del Consejo Insular

Artículo 22 Competencias de los ayuntamientos

Capítulo IV Régimen de inspección, control y sanciones

Artículo 23 Potestad de inspección y control y potestad sancionadora

Artículo 24 Tipificación de las infracciones

Artículo 25 Responsabilidad y prescripción de las infracciones

Artículo 26 Cuantía y prescripción de las sanciones

Artículo 27 Graduación de las sanciones

Artículo 28 Incoación y tramitación de los expedientes sancionadores

Artículo 29 Medidas cautelares

Artículo 30 Multas coercitivas y reparación de los daños

Disposición adicional primera. Acuerdos y convenios respecto de las instalaciones excluidas

Disposición adicional segunda. Aplicación de las mejores técnicas disponibles

Disposición transitoria primera. Adecuación de las instalaciones

Disposición transitoria segunda. Aplicación del régimen estacional y horario de usos

Disposición final única. Entrada en vigor

Anexo 1 Características espectrales

Anexo 2 Memoria justificativa

Anexo 3 Características y niveles máximos permitidos

Anexo 4 Zonificación

Anexo 5 Mapa de zonificación lumínica

## *2.2 Fundamentación jurídica y rango normativo*

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo personal viene consagrado, como hemos visto, en el artículo 45 de la CE y también en el artículo 23 del EAIB, que así mismo establece la obligación de los poderes públicos de las Islas Baleares en el ámbito de sus competencias de proteger el medio ambiente e impulsar un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible y de velar por la defensa y la protección de la naturaleza, del territorio, del medio ambiente y del paisaje.

La Ley 3/2005 tiene por objeto la regulación de las instalaciones y los aparatos de alumbramiento exterior e interior respecto de la contaminación lumínica que pueden producir y de su eficiencia energética con el fin de mantener el máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de los ecosistemas, promover la eficiencia energética de los alumbrados mediante el ahorro de la energía y sin menoscabo de la seguridad, evitar la intrusión lumínica en el entorno doméstico minimizando las molestias y los perjuicios y prevenir y corregir los efectos de la contaminación lumínica en la visión del cielo nocturno. Determina el artículo 14 de esta ley la necesidad de su desarrollo reglamentario que configura como obligación de los consejos insulares porque, según justifica, la configuración del archipiélago balear aconseja que cada isla lleve a cabo la ordenación de su territorio de forma autónoma, a través de sus instituciones propias y atendiendo los hechos diferenciales que las caracterizan tanto ecosistémicos como turísticos, cumpliendo con el principio de máxima proximidad a los ciudadanos como criterio rector de las políticas públicas.

Queda por lo tanto justificada la fundamentación jurídica del reglamento y su rango normativo; por otro lado los artículos 70 y siguientes de la LCI regulan el ejercicio de la potestad reglamentaria de los consejos insulares que se tiene que ejercer con sujeción al Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado y la ley de consejos y el ejercicio de la cual corresponde al Pleno del consejo insular.

### *2.3 Adecuación al orden de distribución de competencias*

#### *2.3.1 Títulos competenciales y análisis de las cuestiones competenciales más relevantes*

El artículo 33.46 EAIB atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en la protección del medio ambiente y los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, y la aprobación de normas adicionales de protección del medio ambiente; el apartado 3 del mismo artículo atribuye a la CAIB competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.

Por su parte el artículo 70.13 EAIB atribuye a los consejos insulares como propia la competencia en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral; en este sentido la *Ley 2/2001 de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio*, atribuyó al consejo insular las competencias en materia de ordenación del territorio en su ámbito territorial. Finalmente y de conformidad con el artículo 72 EAIB, respecto de las competencias atribuidas con carácter de propias a los consejos insulares, estos ejercen la potestad reglamentaria.

La Ley 3/2005, tal y como indica en su Preámbulo fue dictada al amparo de las competencias

exclusivas de la CAIB en materia de protección del medio ambiente (actual artículo 30.46 EAIB, anterior 11.7) y de ordenación del territorio (actual artículo 30.3 EAIB anterior 10.3); precisamente al amparo de la competencia en materia de ordenación del territorio atribuida a los consejos insulares, el artículo 14 de la Ley confiere la potestad reglamentaria para su desarrollo en el ámbito territorial respectivo a cada consejo. Aun así hay que hacer referencia a otros títulos competenciales vinculados a la materia objeto de la disposición proyectada y que han sido puestos de manifiesto en el Dictamen 75/2020 del Consejo Consultivo relativo al Proyecto de Reglamento de protección del medio nocturno de Menorca. Entre estas encontramos el artículo 30.25 EAIB que determina que es competencia exclusiva autonómica el patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico, puesto que «la oscuridad de la noche o la noche estrellada es un recurso paisajístico, porque forma parte del paisaje de cada territorio, incluyendo las áreas urbanas (...) Para salvaguardar este espacio, que forma parte del patrimonio natural y paisajístico, es necesario que las políticas de protección del paisaje incorporen también normas orientadas a preservar la calidad del medio nocturno»<sup>2</sup>; se tiene que mencionar así mismo en relación a la materia de urbanismo y la vivienda (competencia exclusiva de la CAIB también contemplada el artículo 30.3 EAIB) que «también se puede considerar que la determinación de las medidas correctoras técnicas que se tienen que aplicar a las instalaciones existentes se conecta con el título competencial del urbanismo y la habitabilidad»<sup>3</sup>; finalmente hay que vincular la disposición en el título competencial del artículo 30.11 EAIB respecto de la promoción turística puesto que la disposición general prevista se configura como una herramienta para la defensa de la biodiversidad y las condiciones para la observación astronómica como valores dignos de salvaguardia por su carácter intrínseco pero también susceptibles de aprovechamiento turístico sostenible y en este sentido «pretende la protección del paisaje del cielo nocturno como valor y como recurso dinamizador de la actividad económica de un determinado destino turístico»<sup>4</sup>.

De las anteriores competencias autonómicas son propias de los consejos insulares el urbanismo y la habitabilidad (artículo 70.1 EAIB); la promoción turística (artículo 70.3); el patrimonio paisajístico (artículo 70.6 EAIB) y la ordenación del territorio incluido el litoral (artículo 70.13). De acuerdo con el artículo 72, en aquellas competencias que se les han atribuido con carácter de propias los consejos insulares ejercen la potestad reglamentaria.

A partir de la entrada en vigor de la LCI la especificidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria que ostentan los consejos respecto de las competencias propias se regula en el Título VI siendo el órgano competente para el ejercicio de esta potestad el Pleno del Consejo Insular (el apartado 3 de esta memoria lo analiza con más detalle).

2.3.2 Análisis de la participación otras administraciones con competencias afectadas en la elaboración del proyecto

El artículo 58.3 EAIB dispone que aquellas competencias que, de acuerdo con el Estatuto, los consejos hayan asumido como propias, el Gobierno puede establecer los principios generales sobre la materia. A fecha de hoy no consta desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de la

---

2 Dictamen 75/2020 del Consejo Consultivo relativo al Proyecto de reglamento de protección del medio nocturno de Menorca (consideración jurídica tercera, página 17).

3 Dictamen 75/2020 del Consejo Consultivo relativo al Proyecto de reglamento de protección del medio nocturno de Menorca (consideración jurídica tercera, página 18).

4 Dictamen 75/2020 del Consejo Consultivo relativo al Proyecto de reglamento de protección del medio nocturno de Menorca (consideración jurídica tercera, página 18).

Ley 3/2005, ni establecimiento de principios generales mediante otros instrumentos.

En cualquier caso y como se pone de manifiesto en el apartado 3.4, y en cumplimiento del artículo 81 LCI durante el trámite de audiencia e información pública se consultarán las consejerías del Gobierno Balear afectadas por razón de la materia allí indicadas, así como el resto de administraciones públicas también señaladas, especialmente los ayuntamientos de la isla de Ibiza, que serán la principal administración afectada. De hecho, durante el trámite de información pública previa a que se hace referencia en el apartado 3.2 y en el proceso de elaboración del borrador del reglamento se ha dado participación a los ayuntamientos de la isla de Ibiza que han tenido oportunidad de hacer aportaciones y propuestas.

Por lo tanto, en el momento de elaboración de la primera versión de la MAIN se ha dado ya participación a una parte de las administraciones públicas afectadas (ayuntamientos) que aun así volverán a tener audiencia en el proceso de aprobación del reglamento junto con la administración autonómica y estatal.

#### *2.4 Engarce con el derecho autonómico*

Como hemos expuesto, el artículo 23 del EAIB establece la obligación de los poderes públicos de las Islas Baleares en el ámbito de sus competencias de proteger el medio ambiente e impulsar un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible y velarán por la defensa y la protección de la naturaleza, del territorio, del medio ambiente y del paisaje.

El proyecto de reglamento respecto del que se emite esta MAIN, constituye para la isla de Ibiza el desarrollo de la Ley 3/2005, y sus preceptos desarrollan, para dicho ámbito territorial, las previsiones de la ley. Así mismo el reglamento contribuye al logro de los objetivos de la Ley 10/2019 como también se ha puesto de manifiesto. La ley tiene como objeto general el cumplimiento de los compromisos internacionales que emanan del Acuerdo de París mediante la ordenación de acciones dirigidas, en el ámbito de las Islas Baleares, a la mitigación y adaptación al cambio climático y a la transición a un modelo energético sostenible, socialmente justo, descarbonizado, inteligente, eficiente, renovable y democrático persiguiendo como finalidades de interés público, entre otros, el ahorro y eficiencia energéticas, la descarbonización de la economía y la reducción de gases de efecto invernadero. Asimismo y de forma más concreta la disposición adicional sexta de la Ley 10/2019 modifica el artículo 18 de la Ley 3/2005 que tipifica las infracciones leves, graves y muy graves y el apartado segundo de la disposición adicional tercera establece la obligatoriedad de adaptación del alumbrado público existente antes del 1 de enero de 2025.

La *Ley 1/1991 de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares (LEN)* determina en su Preámbulo que la protección de espacios en base a los excepcionales valores naturales o paisajísticos es uno de los objetivos permanentes de toda la legislación urbanística y de ordenación territorial, por lo cual su objeto es el de definir las áreas de especial protección y establecer las medidas y condiciones de ordenación territorial y urbanística necesarias para su conservación; en este sentido el reglamento establece una zonificación que precisamente otorga los máximos niveles de protección contra la contaminación lumínica en estas áreas, en consonancia también con aquello previsto en la Ley 3/2005.

La Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO) tiene como objeto el establecimiento del régimen jurídico por la declaración, protección, conservación, restauración, mejora y adecuada gestión de los espacios de relevancia ambiental. Del mismo modo que en el caso anterior, el reglamento establece en su zonificación los máximos niveles de protección ante los impactos lumínicos en las zonas catalogadas en las diferentes categorías de protección de la LECO.

Dentro de las figuras de protección de los espacios relevantes ambientalmente existen en la isla de Ibiza el Parque natural de Las Salinas de Ibiza y Formentera, declarado mediante la Ley 17/2001 de 19 de diciembre y las Reservas Naturales des Vedrà, es Vedranell e islotes de Poniente, declarado a través del Decreto 24/2002, de 15 de febrero. Estos espacios naturales se gestionan y regulan mediante los respectivos planes de uso y gestión que tienen como principales objetivos el mantenimiento del buen estado de conservación de las especies y ecosistemas incluidos. El reglamento incluye estos dos espacios protegidos con el máximo nivel de protección lumínica, Zona 0 (Áreas de valor astronómico o natural especial).

Por lo tanto el reglamento tiene encaje en la diversa normativa autonómica.

## *2.5 Engarce con el derecho estatal*

Como hemos visto el artículo 45 de la CE española prevé que todo el mundo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo; establece así mismo que los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales a fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar y el medio ambiente.

A nivel nacional no existe una normativa específica de protección del medio nocturno o de lucha contra la contaminación lumínica pero la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (Ley 34/2007) en el artículo 3.f) define la contaminación lumínica como «el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, teniendo que distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso a causa de las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior» y en la disposición adicional cuarta dispone que es obligación de las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promover la prevención y reducción de la contaminación lumínica con el objeto de fomentar un uso eficiente del alumbrado exterior sin menospreciar la seguridad; preservar al máximo las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de los ecosistemas; prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y reducir la intrusión lumínica respecto de zonas diferentes a las que se pretende iluminar.

El Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre que aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (RD 1890/2008) tiene por objeto el establecimiento de condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que tienen que reunir las instalaciones de alumbrado exterior con el fin de mejorar la eficiencia, el ahorro energético, disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz

intrusa o molesta.

El marco jurídico de referencia a nivel estatal en cuanto a la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad es la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 42/2007)*. Los principios y objetivos de esta Ley se basan en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y especies, además de la singularidad de los ecosistemas naturales. El reglamento establece una zonificación que cataloga con un nivel de protección máxima frente la contaminación lumínica áreas con valor natural especial; así mismo articula una regulación especial que posibilita adoptar medidas excepcionales por motivos de biodiversidad de forma que si se constata la existencia de potenciales afecciones a elementos naturales de importancia como puntos de cría o hibernación de murciélagos, nidificación de aves u otros singulares, se podrán declarar puntos o lugares excepcionales para adoptar medidas excepcionales de proyección, adaptación o suspensión de la iluminación.

La *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (Ley 7/2021)* de ámbito estatal, tiene similares objetivos que la norma balear: cumplimiento del Acuerdo de París, descarbonización de la economía, transición energética, etc orientándose en base a los principios de desarrollo sostenible, reducción de emisiones GEI (gases d'efecto invernadero), protección del medio ambiente y preservación de la biodiversidad.

Por lo tanto el reglamento que se propone está alineado con los objetivos y principios de las normativas nacionales expuestas.

## *2.6 Engarce con el derecho de la UE*

En el marco de la legislación europea, la Directiva 92/43/CE de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre (Directiva Hábitats) constituye la red europea de espacios protegidos, denominada Red Natura 2000. Esta red está integrada por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas bajo las determinaciones y al amparo de la Directiva de aves 79/409/CEE, relativa a las aves silvestres; por las Zonas de Especial Conservación (ZEC); y por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por albergar hábitats y especies de interés. En el caso de los espacios protegidos integrantes de la Red Natura 2000 de la isla de Ibiza, se encuentran íntegramente incluidos dentro del reglamento con los máximos niveles de protección ante la contaminación lumínica dentro de las categorías Zona E0 o Zona E1.

Así mismo la consideración como especie de interés comunitario por parte de la Directiva Hábitats o de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves), es uno de los principales criterios para la designación de puntos excepcionales por motivos de biodiversidad (PEMB), respecto de los que el reglamento prevé medidas excepcionales de protección.

Se considera que el proyecto de reglamento se encuentra en total consonancia con los objetivos de conservación de directivas europeas que constituyen los ejes del mantenimiento de los hábitats y especies a nivel comunitario.

Desde una perspectiva más técnica hay que tener en cuenta los requerimientos que diversa

normativa europea impone a las instalaciones que constituyen el ámbito material del reglamento como por ejemplo el Reglamento (CE) n.º 245/2009 de la Comisión, de 18 de marzo de 2009, por el cual se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a los requisitos de diseño ecológico para las luces fluorescentes sin estabilizadores integrados, para luces de descarga de alta intensidad y para estabilizadores y luces que puedan funcionar con las referidas luces, y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; modificado parcialmente por el Reglamento (UE) n.º 347/2010, de la Comisión, de 21 de abril de 2010; la Directiva 2011/65 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos y la Directiva 2009/125 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 sobre ecodiseño. En este sentido el Reglamento cumple con las prescripciones derivadas de la normativa citada y contribuirá también, indirectamente, a la consecución de los objetivos de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

### *2.7 Entrada en vigor*

De acuerdo con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el artículo 2 del Código Civil, el apartado primero del artículo 78 de la LCI, los reglamentos se tienen que publicar íntegramente en el Boletín Oficial de las Islas Baleares para su entrada en vigor y eficacia jurídica. En el mismo sentido se expresa el artículo 103 *Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares* y el artículo 70.2 *Ley 7/1985 de 26 de abril de bases del régimen local*, respecto de los reglamentos, ordenanzas y acuerdos de las entidades locales.

En cuanto a la entrada en vigor, y en virtud de lo que dispone el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985 y 103 en relación con el 113 de la Ley 20/2006, esta se producirá una vez transcurridos quince días desde su publicación. Sin embargo, el artículo 78 de la LCI dispone que los reglamentos ejecutivos entran vigor a los veinte días de su publicación oficial en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, salvo que establezcan otra fecha en su texto, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 del Código Civil para las leyes.

Por todo ello el reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación íntegra en lengua catalana y lengua castellana en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Asimismo y de conformidad con el artículo 78.2 LCI se tendrá que publicar en el portal web del CIE en un apartado específico fácilmente accesible en la página principal donde se mantendrá durante todo el tiempo de su vigencia y sin perjuicio otras formas de difusión que se puedan establecer.

### *2.8 Vigencia temporal, derogación normativa y disposiciones afectadas*

Por lo que respecta a la vigencia del reglamento es de carácter indefinido y su aprobación no implica la derogación ni afección de ninguna norma insular, puesto que se trata de la primera de estas características que se aprueba en el ámbito territorial de la isla de Ibiza.

### **3. Descripción de la tramitación**

#### *3.1 Aspectos generales. La memoria de impacto normativo*

El Título VI de la LCI regula el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los consejos insulares determinando en el artículo 70.2 que en todo aquello que no esté previsto en la mencionada ley, regirán las normas que regulan la potestad reglamentaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma en aquello que sean aplicables y sea procedente.

De conformidad con el artículo 71 el titular de la potestad reglamentaria es el Pleno del Consejo Insular a través de la aprobación de disposiciones generales que pueden ser, entre otras, en forma de reglamento ejecutivo.

El reglamento objeto de esta memoria es de carácter ejecutivo para el desarrollo y ejecución de la Ley 3/2005 en el ámbito territorial de la isla de Ibiza; de conformidad con el artículo 75.2 LCI el reglamento incorpora un preámbulo que expresa la finalidad de las medidas adoptadas, el marco normativo habilitante y el cumplimiento de los principios generales de buena regulación.

De acuerdo con el artículo 76 LCI las iniciativas normativas se tienen que poder consultar en el portal web respectivo con el objetivo de garantizar la información a los ciudadanos y facilitar la participación, por lo tanto durante el trámite de información pública se tendrá que garantizar este acceso.

Cómo se ha expuesto en los apartados 2.8 y 2.9, la vigencia y eficacia del reglamento requerirá su publicación íntegra en el BOIB, en castellano y en catalán. De conformidad con el artículo 79 LCI todos los trámites tienen que quedar documentados al expediente electrónico, en el caso presente los expedientes electrónicos en que constan los diversos trámites son el correspondiente al procedimiento de aprobación del reglamento que es el expediente electrónico n.º 2023/00007346Z y los procedimientos correspondientes a las actuaciones preparatorias que se describen en el apartado siguiente y que son expediente electrónico n.º 2020/00014597P, expediente electrónico n.º 2020/00014768H, expediente electrónico n.º 2021/00004201F.

El artículo 84 LCI hace referencia a la memoria de análisis normativo (MAIN) el objeto y contenido de la cual ya ha sido descrito en el encabezamiento de esta memoria; este documento constituye la primera versión de la MAIN que contiene de forma expresa los apartados a) c) d) e) f) y g) del mencionado artículo, sin perjuicio de su modificación o adición, si es procedente en las versiones posteriores (el apartado b) que hace referencia a la resolución de alegaciones se incorporará en el momento procedimental correspondiente).

#### *3.2 Actuaciones preparatorias*

Respecto de las actuaciones preparatorias en cuanto a la elaboración del reglamento hay que destacar por un lado, que atendida la especificidad y complejidad técnica de la materia, se optó por la contratación de una empresa especializada para la formulación de una propuesta de reglamento que diera solución a los diferentes aspectos técnicos implicados, el trabajo de la cual estuvo coordinado y supervisado por parte de los técnicos del departamento. Concretamente en fecha 1 de octubre de 2020 se firmó un contrato con la empresa Lumínica Ambiental SLU para la elaboración de la redacción de un borrador de reglamento de desarrollo de la mencionada ley en

el ámbito de la isla de Ibiza y realización de trámites necesarios. Finalmente y de acuerdo con el contrato celebrado, en fecha 30 de septiembre de 2001 la empresa Lumínica Ambiental SLU hizo entrega del borrador de reglamento (expediente electrónico n.º 2020/00014597P).

Por otro lado y con la colaboración de la mencionada empresa se realizaron las actuaciones siguientes:

- Diagnóstico en lo referente a las instalaciones de alumbrado público existentes en la isla de Ibiza, que se realizó mediante la elaboración y contestación de un cuestionario por parte de los responsables respectivos de los ayuntamientos y del consejo (expediente electrónico n.º 2020/00014768H).

- Trámite de consulta pública previa a la elaboración del Reglamento de Protección del Medio Nocturno de la isla de Ibiza. En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, así como de los artículos 2, 3, 7, 16 y 18 de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la cual se regulan los derechos de acceso a la información y a la justicia en materia de medio ambiente*, se realizó este trámite entre el 25 de marzo y el 6 de mayo de 2021, mediante publicación en la web del CIE de la iniciativa normativa y en el mismo plazo se realizó consulta a los Ayuntamientos afectados (expediente electrónico n.º 2021/00004201F). Con la realización de esta consulta se da así mismo por cumplida la previsión del artículo 80 LCI. El informe técnico de fecha 18/09/2023 que figura en el expediente informa respecto del resultado de este trámite.

### *3.3 Inicio del procedimiento*

Respecto del inicio del procedimiento el artículo 81 LCI establece que es competencia del consejero ejecutivo correspondiente por razón de la materia y en el mismo sentido se expresa el artículo 33 e).

De conformidad con lo anterior y con el apartado tercero 2 del Decreto de Presidencia n.º 2019000471, de fecha 10 de julio de 2019, de estructura del gobierno del Consejo Insular de Ibiza y creación de departamentos (modificaciones en BOIB n.º 175, de 31-12-2019; BOIB n.º 101, de 4-6-2020; BOIB n.º 153, de 5 de septiembre de 2020 y BOIB n.º 119 de 2 de septiembre de 2021) que establecía que las funciones relativas en las materias de medio ambiente y gestión de residuos correspondían al consejero ejecutivo del Departamento de Presidencia y Gestión Ambiental, en fecha 11 de mayo de 2023 el entonces consejero ejecutivo de la materia dictó providencia de inicio de expediente en que se disponía que, partiendo de las actuaciones ya realizadas (actuaciones preparatorias descritas al apartado anterior), se procedieran a realizar las tareas necesarias para la elaboración y aprobación del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza en ejecución de la Ley 3/2005.

En cumplimiento de ello y a partir del borrador técnico realizado por la empresa mencionada en el apartado anterior por parte del departamento de Medio Ambiente se ha elaborado un borrador de reglamento que figura en el expediente 2023/00007346Z con CSV 14611733641415677136.

En fecha 18/09/2023 se ha emitido informe técnico que figura al expediente y que informa favorablemente sobre la tramitación y aprobación del borrador de reglamento indicado.

Una vez elaborado, el proyecto de reglamento se tiene que adoptar por el Consejo Ejecutivo que lo someterá a la consideración del Pleno para su aprobación inicial, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 81 y el artículo 28 LCI.

La aprobación inicial del reglamento se produce por mayoría simple del Pleno de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1.g) en relación con el apartado 17.2 LCI.

### *3.4 Audiencia e información pública*

Aprobado inicialmente el reglamento por parte del Pleno, se tiene que abrir el trámite de audiencia e información pública durante el cual, de conformidad con el artículo 82 LCI:

a) Se tiene que dar audiencia a los interesados directamente o mediante entidades reconocidas por ley que los agrupen o los representen. En el caso del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza se identifican como interesadas las agrupaciones siguientes:

Gen-Gob Ibiza.

Amics de la Terra.

Ibiza Preservation.

Jesús en Transició.

Agrupació Astronòmica d'Eivissa.

PIMEF.

Fomento de Turismo de la Isla de Ibiza.

Cooperativa agrícola de Santa Eulària.

Cooperativa agrícola de Sant Antoni.

Institut d'Estudis Eivissencs.

Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears (FELIB).

Colegio de Ingenieros Industriales.

Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales.

Colegio de Arquitectos.

Colegio de Arquitectos Técnicos.

Asociación Ocio de Ibiza.

Asociación de Viviendas Turísticas Vacacionales de Ibiza y Formentera (AVAT).

Federación Empresarial Hotelera de Ibiza y Formentera (FEHIF).

Asociación Agencias de Viajes de Baleares (AVIBA).

Cámara de Comercio de Ibiza y Formentera.

b) Se tiene que consultar a la comunidad autónoma a través de la consellería competente por razón de la materia. En el caso del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza se identifican como consellerías competentes por razón de la materia, las siguientes:

Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal. Consellería de Agricultura, Pesca y Medio Natural del Gobierno de las Baleares.

Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Consellería de Agricultura, Pesca y Medio Natural del Gobierno de las Baleares.

Dirección General de Territorio y Paisaje. Consellería de Vivienda, Territorio y Movilidad del Gobierno de las Islas Baleares

Instituto Cartográfico y Geográfico de las Islas Baleares (ICGIB). Consellería de Vivienda, Territorio y Movilidad del Gobierno de las Islas Baleares

Dirección General de Economía Circular, Transición Energética y Cambio Climático. Consellería de Empresa, Ocupación y Energía del Gobierno de las Islas Baleares.

Instituto Balear de la Energía (IBE) Consellería de Empresa, Ocupación y Energía del Gobierno de las Islas Baleares.

Dirección General de Costas y Litoral. Consellería del Mar y del Ciclo del Agua.

Dirección General de Puertos y Transporte Marítimo. Consellería del Mar y del Ciclo del Agua.

Puertos de las Islas Baleares (Puertos IB). Consellería del Mar y del Ciclo del Agua.

Dirección General de Emergencias e Interior. Consellería de Presidencia y Administraciones Públicas del Gobierno de las Islas Baleares

Secretaría Autonómica de Cultura y Deportes. Consellería de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de las Islas Baleares.

Dirección General de Turismo. Consellería de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de las Islas Baleares.

Agencia de estrategia Turística de las Islas Baleares. Consellería de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de las Islas Baleares.

c) Se tienen que consultar los municipios de la isla de Ibiza:

Ayuntamiento d'Eivissa.

Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia.

Ayuntamiento de San Joan de Labritja.

d) Se tienen que consultar otras administraciones públicas cuando proceda, incluidos otros departamentos del Consejo Insular. En el caso del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza se considera procedente consultar las administraciones siguientes:

Área de Promoción Turística del Departamento de Promoción Turística, Medio Rural y Marino. Consell de Ibiza.

Área de Agricultura, Ganadería, Caza y Pesca del Departamento de Promoción Turística, Medio Rural y Marino. Consell de Ibiza.

Área de Gestión del Territorio del Departamento de Territorio, Ordenación Turística, Movilidad, Infraestructuras Viarias y Lucha contra el Intrusismo. Consell de Ibiza.

Área de Infraestructuras Viarias del Departamento de Territorio, Ordenación Turística, Movilidad, Infraestructuras Viarias y Lucha contra el Intrusismo. Consell de Ibiza.

Área de Ordenación Turística del Departamento de Territorio, Ordenación Turística, Movilidad, Infraestructuras Viarias y Lucha contra el Intrusismo. Consell de Ibiza.

Departamento de Cultura, Educación y Patrimonio. Consell de Ibiza.

Secretaría General de Industria y de la pequeña y Mediana Emprendida. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Dirección General de la Costa y el Mar. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Dirección General de Política Energética y Minas. Secretaría de Estado de Energía. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). Secretaría General de Transportes y Movilidad. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

e) Se tiene que realizar el trámite de información pública. La realización del trámite de información pública se ajustará a lo que dispone el artículo 83 de la Ley 39/2015 y el artículo 102 de la *Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares*, publicando el acuerdo de aprobación inicial del reglamento en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, tablón de anuncios del Consejo y en la Sede Electrónica. El plazo de treinta días se abrirá a partir del día siguiente a la publicación en el BOIB el cual hará constar el lugar de consulta del reglamento que, en todo caso tendrá que estar a disposición del público a través de medios electrónicos en la sede electrónica, e informará del plazo de formulación de alegaciones.

De conformidad con el artículo 82.3 LCI los trámites anteriores pueden impulsarse de forma simultánea y su duración será adecuada a la naturaleza de la disposición y en todo caso no inferior a treinta días; en el caso presente se considera apropiado a la naturaleza de la disposición el plazo de treinta días.

f) Se tiene que solicitar el Informe del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares (CESIB) cuando proceda.

En conformidad con el artículo 2 de la *Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares* son funciones del CESIB, entre otros, la emisión de informes con carácter preceptivo y no vinculante en relación a los anteproyectos de reglamentos de los consejos insulares que regulen de forma directa y estructural materias socioeconómicas, laborales y de ocupación; asimismo corresponde al CESIB la emisión de informes con carácter facultativo y no vinculante en relación a los reglamentos de los consejos insulares no incluidos en el supuesto anterior que regulen materias socioeconómicas, laborales y de ocupación. En el caso del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza se considera procedente la solicitud de este informe con carácter facultativo ante la afección que tiene en relación a aspectos socioeconómicos (adaptación de instalaciones a sus requisitos, regulación de horarios de uso de la iluminación, afección sobre sector comercial y turístico, etc).

### *3.5 Informes y otros dictámenes preceptivos*

Una vez realizados los trámites anteriores, dispone el artículo 83 LCI que el proyecto de reglamento se tiene que someter a los trámites siguientes que también pueden impulsarse de forma simultánea:

a) Informe de evaluación de impacto de género en los términos de la normativa de igualdad. El artículo 5.3 de la *Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres*, dispone que en el procedimiento de elaboración de las leyes y de las disposiciones de carácter general dictadas en el marco de sus competencias por las administraciones públicas de las Islas Baleares, se incorporará un informe de evaluación de impacto de género, que tiene como objetivo, como mínimo, la estimación del impacto potencial del proyecto normativo en la situación de las mujeres y hombres como colectivo, y también el análisis de las repercusiones positivas o adversas, en materia de igualdad, de la actividad proyectada.

c) En caso de establecerse limitaciones para el acceso a actividades económicas y servicios, informe justificativo de la concurrencia de razones imperiosas de interés general y de la garantía de los principios de proporcionalidad y necesidad en el marco de aquello dispuesto a la legislación básica estatal. En el caso presente la memoria económica que figura en el expediente, informa

que el Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza no contiene ninguna disposición reguladora que constituya un requisito o limitación de acceso al ejercicio de actividades económicas, y por tanto no afecta a la unidad de mercado.

d) Informe del Secretario General de la Corporación si es necesario de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En conformidad con el artículo 3.3.d).1.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RD128/2018) es preceptiva la emisión de informe previo de la Secretaría de la Corporación en el supuesto de aprobación o modificación, entre otros, de reglamentos.

Por lo tanto en el caso presente es preceptiva la emisión del informe de Secretaría de CIE con carácter previo a la aprobación definitiva del reglamento.

e) Otros informes o dictámenes preceptivos de acuerdo con la normativa de aplicación. De conformidad con el artículo 4.b.5.º in fine del RD 128/2018, en cumplimiento de la función de control financiero se tendrá que incorporar informe de la intervención general del CIE con carácter previo a la aprobación definitiva del reglamento.

f) Finalmente una vez realizados los trámites y emitidos todos los informes precedentes que sean oportunos, la última versión del proyecto de reglamento se someterá a la consideración del Consejo Consultivo de las Islas Baleares en conformidad con la normativa reguladora. De conformidad con el apartado 18.8 de la *Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo* de las Islas Baleares el dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo en este caso.

### *3.6 Aprobación definitiva*

Finalizados todos los trámites anteriores corresponde al Pleno la aprobación definitiva del reglamento. La propuesta que se eleve a tal fin irá acompañada de la última versión (la que se proponga para su aprobación) y de la memoria de impacto normativo en la versión correspondiente así como del Dictamen del Consejo Consultivo.

## **4. Análisis de cargas administrativas y evaluación de impactos**

De conformidad con el artículo 84 LCI la MAIN tiene que incorporar, entre otras cosas, un análisis de cargas administrativas y la evaluación de varios impactos, extremos que se cumplen a continuación:

### *4.1 Análisis de cargas administrativas*

Consideradas como toda actividad de naturaleza administrativa que tenga que llevar a cabo una administración pública, empresa, ciudadano, etc. para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. En cumplimiento de la aplicación del principio de eficiencia, las normas tienen que evitar las cargas administrativas innecesarias. A continuación se detallan unas consideraciones sobre las cargas administrativas que previsiblemente resultarán de la aplicación del reglamento.

#### 4.1.1 Cargas para las administraciones públicas

- Disponer de aparatos de medición, en adecuadas condiciones de uso (calibraciones periódicas, etc.) y de personal formado para su utilización.
- Cargas derivadas del control administrativo a ejercer sobre las instalaciones lumínicas.
- Cargas administrativas derivadas del ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora.
- Cargas administrativas derivadas del mantenimiento del registro de zonificación lumínica, la realización de diagnósticos y de campañas de sensibilización.
- Aplicación de los requisitos del presente reglamento en los documentos preceptivos a elaborar para las instalaciones, nuevas o existentes (especialmente memoria técnica preceptiva, como documento adicional a incluir en la documentación preceptiva para la puesta en funcionamiento o justificación de cumplimiento de las instalaciones).

#### 4.1.2 Cargas administrativas para el sector privado

Desde la entrada en vigor del reglamento y en función de los plazos establecidos en sus disposiciones transitorias, los particulares y empresas tendrán que cumplir los requisitos del reglamento en las instalaciones productoras de luz exterior (o interiores que generen intrusión lumínica hacia el exterior) y que tengan que funcionar en horario nocturno; desde la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones en el caso de las nuevas; adaptación de las existentes cuando se hagan reformas que superen el 50% de la potencia instalada; a partir del 1 de enero de 2025 a lo más tardar, para el resto. Por otro lado el cumplimiento del régimen de usos y estacional será exigible a partir de los tres meses de la entrada en vigor del reglamento.

Los requisitos a cumplir derivados del reglamento implican obligaciones de tipo material, como son las actuaciones de tipo técnico en las propias instalaciones y la adecuación de los hábitos o comportamiento de sus titulares o responsables para garantizar la reducción o eliminación de la intrusión lumínica, según se establezca; y obligaciones de tipo formal, para acreditar el cumplimiento de los mencionados requisitos técnicos y justificar la necesidad del alumbrado, que se concretan en la elaboración de una memoria técnica justificativa, como documento específico y preceptivo en relación al alumbrado que tenga que funcionar en horario nocturno.

En todo caso, ni el reglamento ni la Ley crean un procedimiento administrativo nuevo para la tramitación y puesta en funcionamiento de las instalaciones que constituyen su objeto las cuales (por sí solas o integradas dentro de otras obras, instalaciones o actividades) están sometidas a los pertinentes procedimientos ante las administraciones públicas como puedan ser obtención de licencia municipal de obras y/o de actividades, puesta en servicio de Industria, declaraciones de impacto ambiental, etc. Será durante la tramitación de estos procedimientos en que se tendrá que justificar por parte de los promotores, y verificar por parte de la administración competente el cumplimiento de los requisitos materiales y formales que establece el reglamento junto con la del resto de la normativa que sea procedente.

Con el objeto de integrar en aquellos procedimientos la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 3/2005 y del reglamento, éste establece la obligación de

incorporar la memoria específica que justifique el cumplimiento de estas normas y permita, a la administración competente, su verificación. En cualquier caso el reglamento prevé que esta memoria se adapte a las características del proyecto, de forma que, en supuestos más complejos que ya exigen un proyecto propiamente lumínico (p.e. alumbrado viario), la memoria justificativa consistirá en un simple documento adicional que podrá hacer referencia, en muchos de sus apartados, al proyecto; mientras que en casos más simples sin proyecto o con documentación técnica más sencilla o general (actividades temporales, etc.) su contenido constituirá, por sí mismo, la justificación técnica suficiente (incluyendo los datos, cálculos y comprobaciones que correspondan).

Ninguna de estas cargas administrativas se puede calificar de desproporcionada respecto de los objetivos que se pretenden lograr con el reglamento y en todo caso cabe recordar que buena parte de los requisitos establecidos al reglamento resultan también de la aplicación de otras normativas ya aplicables (como el RD 1980/2008 o la Ley 8/2019) y que responden al cumplimiento del mandato establecido por la Ley 3/2005, por lo tanto se cumple el principio de eficiencia.

## *4.2 Evaluación de impactos*

### *4.2.1 Impacto económico*

Para analizar el impacto económico de la aprobación del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza se tienen que considerar varios aspectos que pueden estar interrelacionados o no entre ellos y que, en mayor o menor medida, pueden tener repercusiones económicas directas o indirectas.

a) Gastos en medios materiales y humanos y nuevos ingresos por sanciones de los ayuntamientos y el Consejo Insular de Ibiza, por el hecho de ejercer las competencias que les atribuye el reglamento.

b) Gastos derivados de la adaptación de instalaciones existentes (tanto de titularidad pública como privada) a los nuevos requisitos del reglamento, tanto en cuanto a gastos en materiales y trabajos de instalación como en cuanto a la nueva documentación técnica y trámites administrativos que, en su caso, sean necesarios para verificar su adaptación.

c) Ahorro económico derivado del aumento de la eficiencia energética, dado que este reglamento también propiciará una actualización de las instalaciones de alumbrado, con un efecto previsiblemente favorable sobre su consumo y rendimiento energético y el consecuente ahorro económico.

d) Posibles ayudas y subvenciones, por parte de consejo y ayuntamientos (con posible provisión de recursos económicos del fondo económico previsto en el artículo 15 de la Ley 3/2005) destinadas a facilitar la implantación de las medidas establecidas en la ley y el reglamento.

e) Como ya se ha mencionado, es previsible que la aprobación del presente reglamento pueda ocasionar impactos en diferentes aspectos, con efectos indirectos en último término sobre la economía, aunque de muy difícil o imposible cuantificación, entre los que hay que destacar:

f) Beneficios para la salud de las personas, favoreciendo el descanso nocturno y unos ritmos circadianos adecuados y produciendo, indirectamente, un ahorro económico en atención sanitaria.

g) Beneficios de carácter social, contribuyendo a compatibilizar los distintos usos y actividades dentro del territorio, evitando la intrusión lumínica en el entorno doméstico y, en todo caso, minimizando las molestias a terceros en materia lumínica.

h) Beneficios para el turismo con concienciación medioambiental, atendido los previsibles efectos beneficiosos del reglamento sobre el medio ambiente, la biodiversidad y, especialmente, sobre la calidad del cielo nocturno.

y) Determinado alumbrado nocturno, especialmente de tipo ornamental y similares, puede favorecer la existencia de un ambiente de ocio nocturno o, incluso, constituir, por sí mismo, un reclamo turístico. Por lo tanto, es importante que la regulación de este tipo de alumbrados nocturnos tenga suficientemente en cuenta también las necesidades del sector turístico relacionado con el ocio nocturno.

j) Una reducción excesiva de los niveles de luz en horario nocturno en determinadas zonas hasta niveles inadecuados, podría llegar a repercutir negativamente en la seguridad ciudadana, favoreciendo actividades ilícitas, vandálicas o similares. Por lo tanto es importante, también, tener en cuenta este aspecto a fin de evitar estos posibles efectos negativos.

Realizadas las anteriores consideraciones se manifiesta lo siguiente:

#### 4.2.1.1 Impacto económico sobre los titulares de instalaciones de alumbrado

El reglamento afecta instalaciones de alumbrado de titularidad pública y privada ya existentes, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias, o que se realicen en el futuro.

En cuanto a las instalaciones existentes, es previsible que las actuaciones que, en su caso, sean necesarias para adaptarlas a las condiciones del presente reglamento, tengan un efecto favorable sobre su consumo y rendimiento energético y consecuentemente un ahorro económico que acabe compensando los gastos de su adaptación.

En cuanto a nuevas instalaciones, la estimación del impacto económico también se puede considerar positiva por análogas razones. Las condiciones establecidas por el reglamento no implican costes o gastos superiores a los ya existentes y, previsiblemente implicarán un impacto positivo en términos de ahorro económico por las superiores características tecnológicas y por el cumplimiento del resto de condiciones reglamentarias en aspectos como la eficiencia energética, la limitación de horas de utilización y de intensidad lumínica, etc

En todo caso, la regulación de las instalaciones de alumbrado no es un ámbito exclusivo del presente reglamento, dado que existen otras disposiciones reguladoras vigentes, con ámbitos y efectos concurrentes y por tanto, el impacto económico será imputable, en parte, a otras disposiciones aplicables (la propia Ley 3/2005, Ley 10/2019, RD 1890/2018, Ley 34/2007, Ley 7/2021, etc).

#### 4.2.1.2 Impacto económico sobre las administraciones públicas

Sin perjuicio de lo que resulta del anterior apartado como titulares de instalaciones, para las administraciones públicas con competencias afectadas (consejo y ayuntamientos) se tiene que tener en cuenta el impacto económico que la entrada en vigor del reglamento les generará como titulares de estas competencias, tanto desde el punto de los gastos como de los ingresos.

a) Gastos: las administraciones que con la entrada en vigor del reglamento tienen que velar por su cumplimiento tendrán que asumir los gastos derivados de las tareas siguientes:

- Realizar una formación inicial conjunta para el personal de Ayuntamientos y Consejo que tenga que realizar las funciones de inspección, incluyendo mediciones luminotécnicas.

- Adquirir equipos de medición: luxómetro en el caso de Ayuntamientos y luxómetro y luminancímetro<sup>5</sup> en el caso del Consejo. El mantenimiento de estas equipos implicará gastos anuales de calibración.

Estas actuaciones implicarán los gastos siguientes (en el supuesto de que las administraciones ya dispongan de este material no se producirán los gastos de adquisición):

Acción	Coste económico estimado (IVA incluido)			
	Ayuntamientos		Consejo	
	Inicial	Anual	Inicial	Anual
Adquisición luxímetro	1.200,00 €	---	1.200,00 €	---
Adquisición luminancímetro	---	---	3.700,00 €	---
Gastos anuales por calibración de aparatos	---	200,00 €	---	500,00 €
Formación/capacitación inicial de personal inspector (conjunta)	1.000,00 €	---	1.000,00 €	---
TOTALES	2.200,00 €	200,00 €	5.900,00 €	500,00 €

Asimismo la aprobación del reglamento puede implicar, en su caso, un incremento de los gastos en materia de recursos humanos para garantizar su cumplimiento, si bien la concreción de este extremo dependerá de los medios y capacidad de que dispone cada administración. En el apartado 4.2.2 siguiente se analiza este extremo respecto del impacto presupuestario de la aprobación del reglamento para el consejo insular.

b) Ingresos: existen una serie de ingresos derivados de la aplicación del reglamento que previsiblemente se producirán pero que son de difícil cuantificación; son los siguientes:

- Ingresos provenientes del ejercicio de la potestad sancionadora, según las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: multas de 215 hasta 860 euros

---

5 Por el superior importe económico y complejidad de utilización de este último aparato, su adquisición podría ser realizada sólo por el Consejo, y tenerlo a disposición de los ayuntamientos en caso de que fuera necesario, sin perjuicio de que cada Ayuntamiento pueda adquirir uno de propio si lo considera apropiado.

- Infracciones graves: multas de 860 hasta a 4.300 euros

- Infracciones muy graves: multas de 4.300 hasta 86.000 euros

- Ingresos derivados de la posible futura creación de un fondo económico, según el previsto en el artículo 15 de la Ley 3/2005.

Se concluye que el conjunto de beneficios directos e indirectos derivados de la aplicación del reglamento compensarán o superarán sus costes.

#### 4.2.2 Efectos sobre la competencia y la unidad de mercado

El artículo 14 de la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado* dispone que las memorias de análisis de impacto de los proyectos normativos con previsiones reguladoras que contengan requisitos o limitaciones de acceso para ejercer una actividad económica, recogerán una valoración del impacto sobre la unidad de mercado, en conformidad con los principios recogidos en la ley, en particular el principio de necesidad y proporcionalidad que regula el artículo 5 de la ley.

El reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza no contiene ninguna disposición reguladora que constituya un requisito o limitación de acceso al ejercicio de actividades económicas, y por tanto no afecta a la unidad de mercado y su aprobación no se encuentra afectada por los principios reguladores del artículo mencionado.

#### 4.2.3 Impacto presupuestario

De acuerdo con *Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, las actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley se realizarán en un marco de estabilidad presupuestaria y sujetas a principios de sostenibilidad financiera, en los términos previstos en la propia ley. El artículo 7.3 de esta ley dispone que las disposiciones reglamentarias en su fase de elaboración y aprobación tienen que valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En relación al reglamento objeto de la MAIN, y una vez sea de aplicación, corresponderá al consejo la intervención en supuestos como la concesión de licencias de obra y actividades permanentes de carácter supramunicipal o actividades extraordinarias, procedimientos en los que ya tiene atribuida la realización de esta tramitación en virtud otras normativas; la aprobación del reglamento no implicará el establecimiento de un nuevo procedimiento, sino que durante la tramitación de aquellos procedimientos se tendrá que hacer la valoración y revisión de los aspectos relacionados con su aplicación, tarea que previsiblemente se tiene que poder abordar con los medios que ya se destinan a la tramitación de los procedimientos mencionados. Así mismo le corresponde al consejo:

- Emisión de informes respecto de tramitaciones municipales de modificación de la zonificación que afecte solo un término municipal o que establezca regulaciones diferentes a las previstas en el reglamento vigente;

- Emisión de informes respecto de la concesión de exenciones a la regulación reglamentaria.
- Modificación de la zonificación prevista.
- Declaración de PEB (puntos excepcionales por motivos de biodiversidad).
- Mantenimiento del registro de zonificación.
- Potestad inspectora y sancionadora, sólo en aquellos supuestos de alcance supramunicipal.
- Realización de diagnosis y campañas de concienciación.
- Posibilidad de concesión de ayudas o subvenciones.
- Promoción de la suscripción de convenios con otras entidades y organismos para garantizar el cumplimiento de la ley.
- Colaboración en el ejercicio de las competencias inspectoras y de control de los Ayuntamientos.
- Asesoramiento a los ciudadanos y otras administraciones para el cumplimiento de las prescripciones del reglamento.

En cuanto al ejercicio de las funciones administrativas derivadas de la entrada en vigor del reglamento, tanto la tramitación de instalaciones como el ejercicio de la potestad sancionadora será de carácter residual, puesto que la mayor parte de estas tareas corresponderá a los ayuntamientos. Buena parte del resto de funciones, tendrán que ser asumidas por el CIE de forma total (emisión de informes; declaración de zonas PEB; modificación de zonificación; seguimiento y actualización del registro) o parcial (tramitación de subvenciones; funciones de asesoramiento, suscripción de convenios).

Se prevé que, de entre estas tareas, las que tienen un carácter más puntual podrán ser realizadas acudiendo a contrataciones externas para actuaciones concretas (diagnosis y campañas de concienciación). Sin embargo, tanto la contratación, seguimiento y coordinación de estas contrataciones externas como la realización del resto de tareas requerirán ser asumidas por personal funcionario de la corporación. A tal efecto y previsiblemente será necesario reforzar el personal técnico, jurídico y administrativo del que actualmente dispone este departamento y que ya tiene asumidas tareas en las otras áreas de gestión (planificación y gestión de residuos no peligrosos y otras funciones en materias ambientales y Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos). Si bien en este momento no se puede determinar de forma concreta las necesidades exactas de personal, si que se puede hacer una previsión aproximada de las distintas categorías que (con dedicación total o parcial) podrían ser necesarias para asumir las tareas derivadas de la aplicación del reglamento, en la forma siguiente:

<b>Personal</b>	<b>Coste bruto anual</b>
Contratación de 1 administrativo (grupo C1)	36.235,20 €
Contratación de 1 ingeniero (grup A2)	50.101,76 €
Contratación de 1 TAG (grup A1)	56.297,47 €

**Coste total**

**142.634,43 €**

La creación y cobertura de las plazas que finalmente resulten necesarias se podrá hacer de forma progresiva en diferentes ejercicios presupuestarios y una vez que desde el departamento se vayan constatando las necesidades y funciones que efectivamente no puedan ser asumidas por el personal ya existente y, en todo caso, su viabilidad estará supeditada al cumplimiento de los las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En todo caso cabe recordar que la obligación de elaborar el reglamento y, en consecuencia, asumir los efectos e impactos (en este caso económico y presupuestario) que de su aplicación se derivan proviene de una ley vigente aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares.

#### 4.2.4 Impacto por razón de genero

De conformidad con lo que determina el artículo 3.d de la *Ley 5/2000, de 20 de abril, del Instituto Balear de la Mujer*, una de sus funciones es emitir informes y dictámenes en el curso de la elaboración de disposiciones legales generales que afectan a la mujer, promovidas por el Gobierno de las Islas Baleares, el Parlamento y los Consejos Insulares.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5.3 de la *Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres*, según el cual en el procedimiento de elaboración de las leyes y de las disposiciones de carácter general dictadas en el marco de sus competencias por las administraciones públicas de las Islas Baleares, se incorporará un informe de evaluación de impacto de género, que tiene como objetivo, como mínimo, la estimación del impacto potencial del proyecto normativo en la situación de las mujeres y hombres como colectivo, y también el análisis de las repercusiones positivas o adversas, en materia de igualdad, de la actividad proyectada.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4.4.5 de la citada ley durante la tramitación del procedimiento para la aprobación del reglamento se solicitará informe del Instituto Balear de la Mujer. Sin perjuicio de lo anterior se considera que la aprobación del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza atendido la materia que tiene por objeto regular, no tendrá una incidencia directa sobre la situación de las mujeres y hombres como colectivo, ni en materia de igualdad.

#### 4.2.5 Impacto climático

El artículo 18 de la Ley 10/2019 dispone que en los proyectos de elaboración de leyes y disposiciones de carácter general tendrán que incorporar la perspectiva climática, de conformidad con los objetivos indicados a la propia ley y Plan de Transición Energética y Cambio Climático y que el órgano que tramite la iniciativa normativa tendrá que incluir con carácter preceptivo una evaluación de impacto climático con el objeto de analizar la repercusión del proyecto en la mitigación y adaptación al cambio climático.

El objeto del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza es la regulación de las características de las instalaciones y los aparatos de iluminación exterior e interior con afectación al exterior, en cuanto a la contaminación lumínica, lo cual redundará en su eficiencia energética, de acuerdo con la Ley 3/2005.

Así, según la Ley 3/2005, el reglamento tiene como principal finalidad mantener el máximo

posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de los ecosistemas, la salud pública y la calidad del cielo nocturno favoreciendo las condiciones para la observación astronómica. Dicho objeto (para la mejora de las anteriores variables) implica de una manera directa la promoción y consecución de la eficiencia energética de los alumbrados y el ahorro de energía.

El reglamento regula las instalaciones y los aparatos de alumbrado exterior e interior, en cuanto a la contaminación lumínica que pueden producir, y en cuanto a su eficiencia energética. Así mismo desarrolla un régimen estacional y horario de uso del alumbrado artificial para garantizar que, al menos durante unas determinadas franjas horarias por la noche, se produzca una reducción significativa de emisión de luz que contribuya a regenerar y preservar mínimamente las condiciones naturales del territorio, con los consiguientes beneficios, a la vez, en ahorro energético. La aplicación de sus disposiciones determina la adecuación de las características tecnológicas de las instalaciones y elementos emisores de luz, redundando en una progresiva adecuación a las medidas de mitigación de los efectos del cambio climático.

De este modo la aplicación de las diferentes medidas y disposiciones del reglamento contribuirá a la mitigación y la adaptación al cambio climático del conjunto de las equipaciones e infraestructuras existentes, públicas o privadas, instalaciones, viviendas, y otras fuentes emisoras de luz, a medida que se vayan adaptando a todas las obligaciones derivadas de este reglamento. En este sentido, la fase de adaptación del conjunto de equipaciones existentes exige la ejecución de tareas técnicas (sustituciones de elementos y ejecución de obras) que pueden determinar situaciones de consumo energético; no obstante lo anterior, dentro del conjunto de las medidas de adaptación susceptibles de producirse por la aplicación del reglamento tendrán un balance energético muy positivo, dado que una vez instauradas determinarán una reducción significativa de la contaminación lumínica y, por tanto, un elevado grado de eficiencia y mejora del balance energético respecto a la situación inicial de no adaptación. Además la zonificación propuesta determinará una reducción de la contaminación y de la intrusión lumínica por sectores territoriales, que aportará consecuentemente una gran reducción de intensidades de luz, horas de emisiones lumínicas, número de puntos de luz, etc.

En cuanto al Plan de Transición Energética y Cambio Climático que recoge el artículo 10 de la Ley 10/2019 y que constituye el marco de ordenación y planificación de objetivos de la ley, a fecha de elaboración de esta primera versión de la MAIN, no está aprobado y, por lo tanto, no se puede realizar valoración de impacto.

Por todo el anterior, se concluye que con la aprobación del reglamento tendrá una incidencia positiva en cuanto a la mitigación y la adaptación al cambio climático.

#### 4.2.6 Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia

El artículo 22 *quinquies* de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil* establece que las memorias de análisis de impacto normativo que tienen que acompañar los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento, tienen que incluir el impacto de la normativa en la infancia y la adolescencia.

La *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas* determina en su

disposición adicional décima que las memorias de impacto normativo que tienen que acompañar los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento, tienen que incluir el impacto de la normativa en las familias.

Se considera que la aprobación del reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza atendido la materia que tiene por objeto regular, no tendrá una incidencia directa sobre la familia, la infancia y la adolescencia.

#### 4.2.7 Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que las memorias de análisis de impacto normativo, que tienen que acompañar a los anteproyectos de ley y a los reglamentos, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.

Se considera que la aprobación del reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza atendiendo la materia que tiene por objeto regular, no tendrá una incidencia directa en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

#### 4.2.8 Impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género

El artículo 32 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos y libertades de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia, establece que las administraciones públicas de las Islas Baleares incorporarán la evaluación de impacto sobre la orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI sobre todas las disposiciones legales y reglamentarias que se impulsan en el territorio de la comunidad autónoma.

Se considera que la aprobación del Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Ibiza atendiendo la materia que tiene por objeto regular, no tendrá una incidencia directa en materia de orientación sexual e identidad de género.

El técnico del Departamento de Medio Ambiente

La jefa de sección del Departamento de Medio Ambiente

Juan A. Torres Planells

Belén Planells Tur